



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2007-00970-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que a la fecha no ha comparecido a notificarse el curador designado a la parte demandada. Sírvasse proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente, se tiene que en providencia del 27 de octubre de 2022, fue designado el profesional del derecho HERNÁN DARÍO TORRES CARRASCAL como curador ad-litem del ejecutado GUSTAVO BLANCO BARÓN, a quien fue remitida la notificación al correo nandolegalt@hotmail.com, el 18 de noviembre de 2022 sin que a la fecha haya comparecido ni señalado alguna imposibilidad para asumir el cargo, por lo que previo a compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, se requerirá al abogado por última vez, a fin de que se sirva comparecer al proceso o informar el motivo por el cual ha hecho caso omiso de los requerimientos realizados.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Por secretaría, líbrese comunicación electrónica al abogado HERNÁN DARÍO TORRES CARRASCAL para que en el término de cinco (5) días, se sirva comparecer manifestar si acepta o no la designación como curador y en caso de negativa deberá justificarla so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

SEGUNDO: EN CASO QUE ACEPTÉ, por secretaría remítase el link de acceso al expediente, para que dentro de los 10 días hábiles siguientes, conteste la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2008-00170-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutada allega solicitud y el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá dio respuesta al oficio 070. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte ejecutada solicita se de aplicación al artículo 317 del C.G.P., y en consecuencia se ordene el desistimiento tácito del proceso, su archivo y levantamiento de las medidas cautelares decretadas, pues asegura que desde el 27 de julio de 2021 el proceso se encuentra inactivo, sin que se muestre interés de la parte ejecutante de continuar con su trámite.

Frente a lo anterior, es claro que dicha solicitud no está llamada a prosperar, pues en primer lugar debe recordársele al profesional del derecho que en materia laboral el desistimiento que hoy deprecia no opera, más aún si se tiene en cuenta que en el caso en concreto se trata de derecho adquiridos, al ser la base del título ejecutivo las sentencias proferidas en el proceso ordinario que precedió el mismo y en segundo lugar, porque en esta especialidad hay norma expresa que es el artículo 30 del CPT y de la SS, la cual dispone el archivo provisional cuando transcurridos 6 meses se presente una inactividad respecto de las gestiones que debe adelantar la parte demandante, sin que tal archivo tenga como consecuencia la terminación del proceso o el levantamiento de las medidas cautelares.

Siendo ello así, se dará aplicación al mentado artículo 30 del CPL, dada la inactividad del proceso por mas de 6 meses, ordenando su archivo provisional.

Finalmente, se pondrá de presente a las partes para lo pertinente, la respuesta dada por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá al oficio 070 (fl. 793), en la cual indica que el proceso 2011-00818 se encuentra archivado.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de desistimiento tácito, de conformidad con la parte motiva



de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo provisional del proceso según lo dispone el Artículo 30 del CPT y de la SS., conforme a lo motivado

TERCERO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta dada por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá al oficio 070 que obra a folio 793.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2009-00183-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que el Curador ad litem de los sucesores procesales indeterminados del señor HUGO ENRIQUE ROMERO aceptó la designación al cargo. Sírvasse proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el Dr. MARCEL OROZCO PASTORIZO aceptó su designación como curador ad litem de los sucesores procesales indeterminados del ejecutante HUGO ENRIQUE ROMERO (fl 267 del expediente), sin embargo, no se observa que se le haya comunicado el estado del proceso, razón por la cual se ordenará por secretaria dar cumplimiento al ordinal QUINTO del auto del 2 de junio de 2022.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento al ordinal **QUINTO** del auto del 2 de junio de 2022 y comuníquesele el estado del proceso al Dr. MARCEL OROZCO PASTORIZO.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE a la ejecutada COLPENSIONES a fin que acredite el cumplimiento total de la sentencia, concretamente el pago del monto enunciado en proveído del 28 de enero de 2022 (fl 259 del expediente)

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022). **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2009-00819-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que las partes guardaron silencio respecto a los requerimientos realizados en proveído anterior y la UGPP aportó nuevo acto administrativo. Sírvasse proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. catorce (14) de abril dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutante no realizó pronunciamiento alguno respecto del acto administrativo que se le puso en conocimiento en proveído anterior y pese a ser requerida la UGPP, no presentó la actualización de la liquidación del crédito con miras a modificar el valor de la que fue aprobada en auto del 16 de abril de 2018 (fl 558 del expediente).

No obstante, la ejecutada allegó copia de la resolución RDP 031569 del 5 de diciembre de 2022, en la cual ordena el pago de \$144.098.684,89 a favor de los señores i) JORGE ENRIQUE ESCOBAR CARDONA, ii) LUZ MILA CARDONA ROMERO, iii) CESAR AUGUSTO ESCOBAR CARDONA, iv) LUZ AMELIA ESCOBAR CARDONA, v) CLAUDIA LUCIA ESCOBAR CARDONA y vi) PATRICIA CRISTINA ESCOBAR CARDONA, personas que valga decir, actúan en el presente proceso como sucesores procesales (fl 379) y como quiera que mediante los certificados de pago emitidos por el FOPEP (fl 587-604) ya se había demostrado el pago de la suma de \$133.391.957,11 a favor de los mismos beneficiarios, encuentra esta juzgadora que la ejecutada pagó un total de \$277.490.642. Suma que supera el crédito aquí ejecutado que se recuerda fue aprobado el 16 de abril de 2018 en \$257.490.642,00.

En razón a ello, es claro que se encuentran cumplidas la totalidad de las obligaciones contentivas en el mandamiento ejecutivo, por lo que de conformidad con el art. 461 del CGP aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del art. 145 del CPT y de la SS., se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Finalmente, se tiene que el apoderado de la UGPP presenta renuncia de poder, por lo que se aceptará la misma.

Dicho esto, se dispone:



PRIMERO: DAR por terminado el proceso por pago total de la obligación, conforme a lo motivado

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Por secretaría** líbrese los respectivos oficios de desembargo, trámite a cargo de la entidad ejecutada.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el apoderado de la ejecutada UGPP, Dr. JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2011-00602-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso se encuentra sin trámite alguno desde hace más de 6 meses. Sírvasse proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, avizora el despacho que el último auto emitido fue notificado el 26 de febrero de 2020, lo que implica la falta de interés de la parte ejecutante en continuar con el trámite del proceso, pues desde el proveído mencionado, han transcurrido más de seis meses (6) sin que haya realizado gestión alguna para adelantar el trámite procesal que le corresponde.

Por lo anterior y en aplicación del artículo 30 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el numeral 4 del artículo 597 del C.G. del P., se dispone:

PRIMERO: ORDENAR el archivo provisional de las presentes diligencias, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2014-00253-00-**. Al Despacho de la señora Juez informando que el Dr. FREDY ROLANDO CANTOR CUEVAS en calidad de curador ad litem de los demandados COMPOSTRAGO S.A. e IVÁN ROBERTO PULIDO allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvasse proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las contestaciones aportadas se dispone:

PRIMERO: RECONOCER al abogado. FREDY ROLANDO CANTOR CUEVAS, identificado con C.C. No. 79.645.848 y titular de la T.P. No. 153.049 del C. S. de la J., como curador ad litem de los demandados COMPOSTRAGO S.A. e IVÁN ROBERTO PULIDO

SEGUNDO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación realizada por los demandados COMPOSTRAGO S.A. e IVÁN ROBERTO PULIDO, como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación de la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias so pena de tener por no contestada la demanda:

- A. De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan.** **En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente.** Razón por la cual, deberá corregir el pronunciamiento realizado respecto de los hechos dispuestos en los numerales 11, 12, y 13 toda vez que omitió indicar el sentido de su respuesta, sea este que es cierto, no es cierto, o no le constan, advirtiéndole que en los dos últimos casos no se entenderá como razón suficiente el solo indicar "*debe ser probado*".



- B. Aunado a lo anterior de conformidad al numeral 4 del Art 31 del C.P.T. y S.S., en el acápite denominado por el apoderado de la parte demandada como "*Fundamentos de Derecho*", se deberá señalar no sólo las normas jurídicas, sino que además debe exponer las razones por las cuales las mismas apoyan su defensa.
- C. lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
PROCESO EJECUTIVO No.11001-31-05-012-2014-00602-00. Al despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante allegó actualización de la liquidación del crédito, solicitud de medidas cautelares y de ampliación del termino otorgado en diligencia anterior. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. catorce (14) de abril dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte ejecutante allegó actualización de la liquidación del crédito (fl 298 del plenario), por lo que se dará aplicación al artículo 446 del C.G.P. y se correrá traslado a la parte ejecutada para lo pertinente.

De otro lado, solicita el ejecutante se le amplíe el término para allegar un nuevo avalúo del inmueble con matrícula inmobiliaria No 50C-223005, que fue requerido en diligencia del 3 de noviembre de 2022, indicando que no se ha podido realizar dado el estado de salud del ejecutante lo que le ha impedido conseguir el dinero para ello. Solicitud a la que accede el despacho y por tanto y se otorgará el termino de 30 días hábiles a partir de la notificación de este proveído, para que allegue el mentado avalúo.

Finalmente, respecto de la solicitud de medidas cautelares, no se emitirá orden alguna sobre la que solicitó frente al inmueble de matrícula inmobiliaria No. 50C-223005, toda vez que este es sobre el cual se han realizado las diligencias de remate, no obstante, por la falta de proponentes en las diligencias adelantadas, si se accederá a la solicitud de decretar el embargo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en las entidades bancarias incorporadas en el escrito, aclarando que se ordenará el embargo respecto de 5 de ellas y una vez lleguen las respuestas de dichas entidades, se dispondrá lo pertinente en cuanto a las demás.

Por lo anterior se dispone:

PRIMERO: De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl 298), **CÓRRASE TRASLADO** a la ejecutada, por secretaria dese aplicación al artículo 446 del C.G.P.



SEGUNDO: CONCEDER el término de treinta (30) días hábiles a la parte ejecutante para que allegue nuevo avalúo en los términos del artículo 444 del C.G.P. del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 50C223005 con miras a fijar nueva fecha y hora para diligencia de remate.

TERCERO: ORDENAR el embargo y la retención de los dineros que posea la ejecutada YANETH ÁLVAREZ CASTAÑEDA identificada con C.C. No 51.754.567 en el 1) BANCO DAVIVIENDA, 2) BANCOLOMBIA, 3) BANCO BOGOTÁ, 4) BANCO CAJA SOCIAL, y 5) BANCO DE OCCIDENTE, **por secretaria librense los respectivos oficios tramite a cargo de la parte ejecutante;** límitese la medida en la suma de **\$18.000.000.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2014-00643-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la parte ejecutante solicitó incidente de regulación honorarios. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisando el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se observa que el Doctor CARLOS ALFONSO RUIZ BECERRA solicita se inicie incidente de regulación de honorarios por los servicios prestados a la ejecutante MARÍA INÉS MARTÍNEZ MATEUS, según lo establecido en el contrato suscrito con esta (fl. 377-382 del plenario).

Conforme a ello, no es dable como lo pretende el apoderado, dar trámite a su solicitud, pues para ello, debe mediar revocatoria de poder o renuncia aceptada, como lo refiere el art. 76 del C.G.P y en el presente asunto, el citado abogado aun funge como apoderado de la ejecutante, de ahí que no se den los presupuestos establecidos en la norma en cita para dar trámite al incidente solicitado, por lo que habrá de rechazarse de plano.

Ahora bien, dentro del proceso se evidencia la existencia del título de depósito judicial No 400100007465239 por valor de \$80.146.420,5 monto que supera la suma pendiente de pagar según auto del 13 de enero del presente año, la cual se recuerda, equivale a \$58.120.194, razón por la cual, de conformidad con el art. 461 del CGP aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del art. 145 del CPT y de la SS., se ordenará el fraccionamiento del título y su entrega a la ejecutante, al igual que se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, el incidente de regulación de honorarios formulado por el Dr. CARLOS ALFONSO RUIZ BECERRA apoderado de MARÍA INÉS MARTÍNEZ MATEUS

SEGUNDO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial 400100007465239 de fecha 19



de noviembre de 2019 por valor de **OCHENTA MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$80.146.420,5)** de la siguiente manera:

- a- Uno por valor de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$58.120.194)** a nombre de la Sra. MARÍA INÉS MARTÍNEZ MATEUS identificada con C.C. 39.151.665
- b- Uno por valor de **VEINTIDÓS MILLONES VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON CINCO CENTAVOS DE PESOS (\$22.026.226,5)** a nombre de la ejecutada COLPENSIONES

TERCERO: UNA VEZ FRACCIONADO el título, dispóngase su pago a las partes en la forma antes indicada.

CUARTO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación, conforme a lo motivado

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **POR SECRETARÍA** líbrese los respectivos oficios de desembargo, trámite a cargo de la entidad ejecutada.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). **PROCESO EJECUTIVO No.11001-31-05-012-2015-00973-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante solicitó continuar con la ejecución respecto de las costas del proceso ejecutivo, al igual que solicitó medidas cautelares. Sírvasse proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. catorce (14) de abril dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte ejecutante solicitó se continúe con el trámite del proceso ejecutivo frente a las costas ordenadas con ocasión al proceso ejecutivo, no obstante, no se accederá a tal petición toda vez que si bien en auto del 13 de agosto de 2018 (fl 548) se ordenó seguir la ejecución solo respecto a las costas del proceso ejecutivo, las mismas fueron pagadas mediante el título judicial que se ordenó entregar en proveído del 24 de enero de 2020 (fl 570), y que fue cobrado por la misma apoderada el 11 de febrero de 2020 (fl 571).

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de la parte ejecutante, conforme a lo expuesto en este proveído

SEGUNDO: Como no quedan trámites pendientes por adelantar, archívense las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2016-00497-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que venció el termino de traslado concedido en auto anterior, sin que alguna de las partes se pronunciara al respecto. Sírvese proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo al informe secretarial que antecede y verificado el expediente, encuentra el despacho que el apoderado de la parte demandante, informa la presunta existencia de un fraude a resolución judicial, alegando para el efecto, que COLPENSIONES expidió la Resolución SUB 41723 del 15 DE FEBRERO DE 2022, en la que reconoció pensión de sobrevivientes a la señora MARIA DE LOS ANGELES RUIZ SANTANA, situación que contraria lo ordenado por este estrado judicial y el superior, que negaron el derecho a la prestación a la citada señora.

Al respecto, no se accederá a la solicitud impetrada por el apoderado teniendo en cuenta que al despacho no le es dable ordenar la suspensión de un acto administrativo cuando el sustento de ello, es la posible comisión de un delito que según el apoderado sería el de fraude procesal, en tanto ello esta dado a la autoridad penal correspondiente.

Así las cosas, el despacho se abstiene de pronunciarse de la misma y conmina al profesional del derecho a poner en conocimiento las irregularidades y solicitudes por el anotadas ante la autoridad penal correspondiente, allegando para el efecto las pruebas que considere.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre la solicitud impetrada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: CONMINAR a la parte demandante MARY MORALES para que acuda ante la autoridad penal correspondiente, en aras de poner en conocimiento las irregularidades y solicitudes expuestas por su apoderado.



SEGUNDO: Como no quedan trámites pendientes por adelantar, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023). **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2019-00102-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que cumplido el término otorgado en auto anterior la parte ejecutada guardo silencio y el Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá allegó respuesta al oficio 333 del 25 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. catorce (14) de abril dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito a folio 402-403 del plenario y en el archivo 11 del expediente digital, en la cual sumó los valores contenidos en el mandamiento de pago correspondientes a las prestaciones sociales, vacaciones, indemnización del art. 65 CST, sanción del art. 99 de la Ley 50 de 1990, y las costas del proceso ordinario y ejecutivo, obteniendo como resultado la suma de \$59.057.408,12.

En relación con dicha Liquidación, debe indicar este Despacho que una vez verificada, se denota que no se ajusta a los parámetros trazados en el mandamiento de pago, esto, en atención a que además de no incluir las costas del proceso ejecutivo, al calcular la indemnización del art. 65 del CST a partir del mes 25, si bien incorpora la tasa de máxima interés aprobada por la Superintendencia Financiera, erró la parte interesada al convertir el porcentaje a la tasa mensual aplicable, razón por la que resulta procedente que el Despacho no solo adicione las costas del proceso ejecutivo, sino que efectuó la liquidación de los intereses moratorios atendiendo la tasa real aplicable, calculó que se aclara se realizará hasta el mes de enero de 2023.

Dicho lo anterior, luego de realizar las operaciones aritméticas a corte del mes de enero de 2023, se encontró que el crédito ejecutado asciende a la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS UN PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE. (\$62.461.301,76)** tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Tabla Liquidación de Intereses Moratorios							
Resolución Superintendencia Financiera	Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora mensual	Capital	Subtotal Interes



1708 del 29/11/2018	24/12/18	31/12/18	6	29,10	2,15	\$6.378.481	\$27.444
1872 del 27/12/2018	01/01/19	31/01/19	31	28,74	2,13	\$6.378.481	\$140.227
0111 del 31/01/2019	01/02/19	28/02/19	28	29,55	2,18	\$6.378.481	\$129.835
0263 del 28/02/2019	01/03/19	31/03/19	31	29,06	2,15	\$6.378.481	\$141.598
0389 del 29/03/2019	01/04/19	30/04/19	30	28,98	2,14	\$6.378.481	\$136.715
0574 del 30/04/2019	01/05/19	31/05/19	31	29,01	2,15	\$6.378.481	\$141.402
0697 del 30/05/2019	01/06/19	30/06/19	30	28,95	2,14	\$6.378.481	\$136.588
0829 del 28/06/2019	01/07/19	31/07/19	31	28,92	2,14	\$6.378.481	\$141.011
1018 del 31/07/2019	01/08/19	31/08/19	31	28,98	2,14	\$6.378.481	\$141.272
1145 del 30/08/2019	01/09/19	30/09/19	30	28,98	2,14	\$6.378.481	\$136.715
1293 del 30/09/2019	01/10/19	31/10/19	31	28,65	2,12	\$6.378.481	\$139.835
1474 del 30/10/2019	01/11/19	30/11/19	30	28,55	2,11	\$6.378.481	\$134.881
1603 del 29/11/2019	01/12/19	31/12/19	31	28,37	2,10	\$6.378.481	\$138.591
1768 del 27/12/2019	01/01/20	31/01/20	31	28,16	2,09	\$6.378.481	\$137.673
0094 del 30/01/2020	01/02/20	29/02/20	29	28,59	2,12	\$6.378.481	\$130.568
0205 del 27/02/2020	01/03/20	31/03/20	31	28,43	2,11	\$6.378.481	\$138.853
0351 del 27/03/2020	01/04/20	30/04/20	30	28,04	2,08	\$6.378.481	\$132.723
0437 del 30/04/2020	01/05/20	31/05/20	31	27,29	2,03	\$6.378.481	\$133.854
0505 del 29/05/2020	01/06/20	30/06/20	30	27,18	2,02	\$6.378.481	\$129.089
0605 del 30/06/2020	01/07/20	31/07/20	31	27,18	2,02	\$6.378.481	\$133.392
0685 del 31/07/2020	01/08/20	31/08/20	31	27,44	2,04	\$6.378.481	\$134.514
0769 del 28/08/2020	01/09/20	30/09/20	30	27,53	2,05	\$6.378.481	\$130.558
0869 del 30/09/2020	01/10/20	31/10/20	31	27,14	2,02	\$6.378.481	\$133.193
0947 del 29/10/2020	01/11/20	30/11/20	30	26,76	2,00	\$6.378.481	\$127.295
1034 del 26/11/2020	01/12/20	31/12/20	31	26,19	1,96	\$6.378.481	\$129.014
1215 del 30/12/2020	01/01/21	31/01/21	31	25,98	1,94	\$6.378.481	\$128.081
0064 del 29/01/2021	01/02/21	28/02/21	28	26,31	1,97	\$6.378.481	\$117.010
0161 del 26/02/2021	01/03/21	31/03/21	31	26,12	1,95	\$6.378.481	\$128.681
0305 del 31/03/2021	01/04/21	30/04/21	30	25,97	1,94	\$6.378.481	\$123.885
0407 del 30/04/2021	01/05/21	31/05/21	31	25,83	1,93	\$6.378.481	\$127.414
0509 del 28/05/2021	01/06/21	30/06/21	30	25,82	1,93	\$6.378.481	\$123.240
0622 del 30/06/2021	01/07/21	31/07/21	31	25,77	1,93	\$6.378.481	\$127.147
0804 del 30/07/2021	01/08/21	31/08/21	31	25,86	1,94	\$6.378.481	\$127.548
0931 del 30/08/2021	01/09/21	30/09/21	30	25,79	1,93	\$6.378.481	\$123.110
1095 del 30/09/2021	01/10/21	31/10/21	31	25,62	1,92	\$6.378.481	\$126.479
1259 del 29/10/2021	01/11/21	30/11/21	30	25,91	1,94	\$6.378.481	\$123.627
1405 del 30/11/2021	01/12/21	31/12/21	31	26,19	1,96	\$6.378.481	\$129.014
1597 del 30/12/2021	01/01/22	31/01/22	31	26,49	1,98	\$6.378.481	\$130.344
0143 del 28/01/2022	01/02/22	28/02/22	28	27,45	2,04	\$6.378.481	\$121.556
0256 del 25/02/2022	01/03/22	31/03/22	31	27,71	2,06	\$6.378.481	\$135.701
0382 del 31/03/2022	01/04/22	30/04/22	30	28,58	2,12	\$6.378.481	\$135.007
0498 del 29/04/2022	01/05/22	31/05/22	31	29,57	2,18	\$6.378.481	\$143.811
0617 del 31/05/2022	01/06/22	30/06/22	30	30,60	2,25	\$6.378.481	\$143.495
0801 del 30/06/2022	01/07/22	31/07/22	31	31,92	2,34	\$6.378.481	\$153.928
0973 del 29/07/2022	01/08/22	31/08/22	31	33,32	2,43	\$6.378.481	\$159.844
1126 del 31/08/2022	01/09/22	30/09/22	30	35,25	2,55	\$6.378.481	\$162.537
1327 del 29/09/2022	01/10/22	31/10/22	31	36,92	2,65	\$6.378.481	\$174.850
1537 del 28/10/2022	01/11/22	30/11/22	30	38,67	2,76	\$6.378.481	\$176.164
1715 del 30/11/2022	01/12/22	31/12/22	31	41,46	2,93	\$6.378.481	\$193.288
1968 del 29/12/2022	01/01/23	31/01/23	31	43,26	3,04	\$6.378.481	\$200.441
TOTAL INTERESES							\$6.813.044



LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	
CONCEPTO	VALOR
Cesantías	\$3.013.549,61
Intereses cesantías	\$351.382,02
prima	\$3.013.549,51
vacaciones	\$1.506.740,81
Sanción por no consignación cesantías	\$27.802.120,00
indem. moratoria art 65 CST (24 meses)	\$15.860.915,50
indem. moratoria art 65 CST mes 25 en adelante (24/12/2018-31/01-2023)	\$6.813.044,31
Costas proceso ordinario	\$1.600.000,00
Costas proceso ejecutivo	\$2.500.000,00
TOTAL	\$62.461.301,76

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito en la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS UN PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE. (\$62.461.301,76)**, conforme a lo motivado

SEGUNDO: INCORPORAR la respuesta dada por el Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá que obra a folio 406 del plenario y archivo 14 del expediente digital.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 17 de abril del 2023
Por estado No. 018 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023). **Proceso Ordinario No. 11001-31-05-012-2021-00252-00.** Al despacho de la señora Juez informando que venció el término otorgado en auto anterior sin que la parte demandante se manifestara. Sírvasse proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandada allegó un contrato de transacción – acuerdo de pago, al igual que un paz y salvo firmado por la demandante, en el que informa que aquellas se encuentran a paz y salvo por las obligaciones de este proceso.

Así las cosas, como quiera que el citado acuerdo no vulnera derechos ciertos e indiscutibles de la demandante a quien se le corrió traslado de la citada documental y guardó silencio, es por lo que se aprobará la transacción y en consecuencia, se dará por terminado el proceso.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo transaccional al que llegaron las partes y en consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el proceso, sin condena en costas.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00369-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que obra contestación de la demanda por parte de la abogada de oficio designada al demandado. Sírvasse proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente digital y el escrito de contestación, se tiene que se presentó dentro del término de ley y además cumple los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada ANDREA JOHANNA RODRIGUEZ PUENTES, identificada con C.C. No. 52.715.281 y titular de la T.P. No. 139.927 del C. S. de la J., como abogada de oficio del señor FABIO ENRIQUE OROZCO CASTELLANOS propietario del establecimiento de comercio KALI-FA CALZADO.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de FABIO ENRIQUE OROZCO CASTELLANOS, propietario del establecimiento de comercio KALI-FA CALZADO.

TERCERO: Señalar el día **JUEVES CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

CUARTO: Se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.



QUINTO: Requerir a los apoderados de las partes a fin de que se remitan entre si la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Por secretaría notifíquese a la Agencia Nacional Jurídica del Estado conforme lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00463-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante realizó el trámite de notificación y se presentó escrito de contestación por parte de PORVENIR S.A. y LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA. Sírvasse proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente y el trámite de notificación adelantado por la parte demandante, como se observa en archivo 8 del expediente, se tiene que no aportó la constancia de recibido o entrega como lo impuso la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, no obstante, las demandadas, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, allegaron escrito de contestación, por lo que se tendrán por notificadas por conducta concluyente conforme lo prevé el art. 301 del C.G. del P.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA, identificado con C.C. No. 19.499.248 y titular de la T.P. No. 63.604 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 1326 expedida por la Notaria 18 del Círculo de Bogotá el 11 de mayo de 2022 (pg. 16-49, archivo 09).



SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el artículo 301 del C.G. del P.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado FREDDY LEONARDO GONZALEZ ARAQUE identificado con C.C. 1.031.150.962 y titular de la T.P. No. 287.282, como apoderado judicial de la demandada **NACIÓN – MISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Resolución 0849 del 19 de abril de 2021 (fl. 223-224).

QUINTO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **NACIÓN – MISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** de conformidad con el artículo 301 del C.G. del P.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de NACIÓN – MISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

SEPTIMO: Señalar el día **JUEVES TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

OCTAVO: Se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

NOVENO: Requerir a los apoderados de las partes a fin de que se remitan entre si la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.



Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00547-00-**. Al Despacho de la señora Juez informando que la demandada FONDO NACIONAL DE TURISMO – FONTUR allegó escrito de contestación de la demanda y llamamiento en garantía y la parte demandante allegó poder de sustitución. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las contestaciones aportadas, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la abogada DIANA PAOLA CARO FORERO, identificada con C.C. No. 52.786.271 y titular de la T.P. No. 126.576 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada FIDUCOLDEX vocera y administradora del fideicomiso patrimonio autónomo FONDO NACIONAL DE TURISMO - FONTUR en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (archivo 08)

SEGUNDO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación realizada por la demandada FONDO NACIONAL DE TURISMO - FONTUR, como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación de la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias so pena de tener por no contestada la demanda:

- A. De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan.** **En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente.**



Razón por la cual, deberá corregir el pronunciamiento realizado respecto del hechos dispuestos en los acápites denominados *"hechos Nelson Da Silva Ruiz, demandante 1"*, *"hechos Marco Hernando Coello Pereira, demandante 2"*, *"hechos Jorge Ramos Curico Ahue, demandante 3"*, *"hechos Hugo Alberto Daza Ipuchima, demandante 4"*, *"hechos Jander Careca Huaynes, demandante 5"*, *"hechos, Argelio Murayari Díaz, demandante 6"*, *"hechos, Aura Marcela Pinto Fernández, demandante 7"*, *"hechos, Jarvey Olmedo Curico Ángel, demandante 8"*, y *"hechos, Samuel Mestanza Del Águila, demandante 9"*, ya que el profesional del derecho dio respuesta de manera general y la norma exige pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos, advirtiéndose que debe señalar el sentido de cada respuesta.

B. lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito.

TERCERO: De conformidad al Art. 64 del C.G.P. aplicable por disposición del Art 145 del C.P.L. y S.S. **ADMITIR** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por la demandada FONDO NACIONAL DE TURISMO - FONTUR respecto de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA.

CUARTO: NOTIFICAR a la llamada en garantía 1) COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, de la demanda y el llamamiento en garantía, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que los conteste, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T. y S.S., previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita. Notificación que estará a cargo de la llamante y deberá realizarla a los correos electrónicos ccorreos@confianza.com.co, y mcruz@confianza.com.co en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a NARDA MARCELA CABEZAS VARGAS identificada con C.C. 66.862.100 y TP 158.698 y a FLOR MAYRA LOZANO PEDROZA identificada con C.C. 38.554.526 y TP 194393 como apoderadas sustitutas de la parte actora, recordándoles que solo una puede actuar en el proceso.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que adelante el trámite de notificación que trata el artículo 8 del Decreto 2213 de 2022, respecto de los demandados 1) VÉRTICE INGENIERÍA S.A.S, y 2) ARCO CONSTRUCTORES S.A.S., a las direcciones electrónicas de notificación notificaciones@verticeingenieria.com, nandy@arcoconstructores.com, y de no



ser posible allegar constancia de recibido, realice la notificación a la dirección física de los demandados, conforme los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022). **Proceso Ejecutivo No. 11001-31-05-012-2022-00296-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la ejecutada allegó escrito de certificación de pago de costas y solicitud de cumplimiento de la obligación y la parte ejecutante allegó solicitud de pago de título judicial y juramento del artículo 101 del CPTSS. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. catorce (14) de abril dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que una vez librado mandamiento de pago y sin que medie tramite de notificación, la ejecutada HELMERICH & PAYNE (COLOMBIA) DRILLING CO allegó escrito de cumplimiento y solicitud, razón por la que conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP aplicable a la especialidad por disposición del artículo 145 del CPTSS, se tendrá notificada por conducta concluyente.

De otro lado, la ejecutada informó que pese a solicitar a COLPENSIONES la elaboración del cálculo actuarial ordenado en la sentencia objeto de la ejecución, dicha entidad no accedió a realizarlo, por lo que solicita se informe a que administradora debe efectuarse el pago para cumplir con la obligación.

Frente a ello, debe indicarse que tal como se señaló en el mandamiento ejecutivo, el cálculo actuarial debe ser girado a COLPENSIONES, o al fondo de pensiones en el cual haya afiliación inicial del ejecutante, no obstante, en atención a la negativa de la entidad (fl 204-205 expediente físico y pg. 8-9 del expediente digital), se requerirá a la parte ejecutante para que informe cual es la administradora de pensiones a la que se encuentra afiliado.

Ahora bien, una vez verificado el sistema de consulta con que cuenta el despacho, se encontró que tal como lo indicó la parte ejecutada, que fue constituido el título judicial número 400100008443379 el 28 de abril de 2022 por valor de \$1.800.000, no obstante, no se accederá a la solicitud de entrega de dineros realizada por la parte ejecutante, hasta tanto no se dicte la providencia que resuelva las excepciones, ordene seguir adelante con la ejecución o en su defecto, de por terminado el proceso en caso de hallar probada alguna excepción.



Finalmente, como quiera que con el título constituido se cubriría la totalidad de la obligación dineraria que debe ser cancelada directamente al ejecutante y la obligación restante debe ser constituida a favor de COLPENSIONES, no se accederá a la medida cautelar solicitada con la demanda ejecutiva, adicional a que el cumplimiento de la obligación restante está supeditada a que el ejecutante informe en que fondo de pensiones se encuentra afiliado.

Dicho lo anterior, se dispone;

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada HELMERICH & PAYNE (COLOMBIA) DRILLING CO, conforme a lo motivado

SEGUNDO: CORRER traslado a la ejecutada HELMERICH & PAYNE (COLOMBIA) DRILLING CO por el término de diez (10) días para que presente excepciones al mandamiento de pago.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días informe cual es la administradora de pensiones a la cual se encuentra afiliado en la actualidad.

CUARTO: NEGAR la solicitud de entrega de título judicial, en razón a lo motivado

QUINTO: NEGAR el decreto de medidas cautelares.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
Proceso Ejecutivo No. 11001-31-05-012-2022-00332-00. Al despacho de la señora Juez informando que la parte ejecutante solicitó medidas cautelares y a su vez presto el juramento de que trata el art. 101 del C.P.T. Y S.S. Sírvese proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el ejecutado WALTER SANCHEZ ROJAS identificado con C.C., 79.249.605, que posea en la cuenta de ahorros No. 004600127981 del Banco Davivienda, limitando la medida en la suma de \$5.000.000.

SEGUNDO: POR SECRETARIA líbrense los respectivos oficios cuyo trámite estará a cargo de la parte ejecutante.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice el trámite de notificación a los ejecutados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00350-00**. Al despacho informando que la apoderada demandante solicitó pronunciamiento del despacho respecto de la medida cautelar que anexó con el escrito de demanda. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, se tiene que a folio 28 del archivo 001 obra solicitud de medidas cautelares al tenor de lo dispuesto en el artículo 590 del CGP, concretamente la enunciada en el literal a) numeral 1º, sobre los inmuebles identificados con Matricula Inmobiliaria No. 50C 1274013 y 50S 106106.

Conforme a ello, se negará la medida como quiera que no cumple con lo dispuesto en la norma en cita en el sentido de acreditar la vulneración o amenaza a sus derechos, en tanto no se demostró que la accionada se esté insolventando, se encuentre en riesgo de hacerlo o no disponga de los dineros suficientes para cubrir de ser el caso, las pretensiones de la demanda sobre las cuales se le llegue a imponer alguna condena.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: NEGAR el decreto de medidas cautelares

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que efectúe la notificación, conforme se dispuso en el ordinal tercero del auto que admitió la demanda.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



**Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.**

Hoy 17 de abril de 2023

Por estado No. **018** se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00426-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que por secretaria se realizó el trámite de notificación a COLPENSIONES, por otra parte las demandadas PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN aportaron escrito de contestación. Sírvasse proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente se tiene que las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, confirieron poder y allegaron escritos de contestación al proceso, por lo que se tendrán por notificadas por conducta concluyente a partir de dicha fecha, en los términos dispuestos por el artículo 301 del C.G. del P.

De otro lado, revisando el plenario y de conformidad con lo señalado en el artículo 31 del C.P del T. y de la S.S., se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., identificada con Nit. No. 830.515.294-0 y representada legalmente por DIEGO ALEXANDER GUERRERO ORBE identificado con C.C. 1.018.426.052 y titular de la T.P. No. 222.814, como apoderado principal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1326 de la Notaria 18 del Círculo de Bogotá D.C., que se encuentra como anexo en el expediente digital. Igualmente, al abogada PAULA HUERTAS BORDA, identificada con C.C. No. 1.020.833.703 y titular de la T.P. No. 369.744 del C.S. de la J. Como apoderada sustituta de PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido (pg.102-159 archivo 06)



SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. conforme a lo expuesto.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada GLADYS MARCELA ZULUAGA OCAMPO, identificada con C.C. No. 1.073.245.886 y titular de la T.P. No. 313.452 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 546 del 30 de mayo de 2018, expedida por la Notaria 14 de Medellín. (Pg. 31-37 del archivo 07).

QUINTO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. conforme a lo expuesto.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

SEPTIMO: Reconocer a la sociedad ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. No.811.046.819-5 y representada legalmente por la abogada MARIA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No.1.037.639.320 y titular de la T.P. No.288.820 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No.0120 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C., que se encuentra como anexo en el expediente digital. Igualmente, a la abogada ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 37.627.008 y titular de la T.P. No 221.228 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el plenario presentada como anexo en la contestación pg. 19-38 archivo 09.

OCTAVO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.



NOVENO: Señalar el día **LUNES DIEZ (10) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

DECIMO: Se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

DECIMO PRIMERO: Requerir a los apoderados de las partes a fin de que se remitan entre si la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 4 del Ley 2213 de 2022.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ejecutivo No.11001-31-05-012-2022-00449-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que los apoderados de las partes ejecutadas allegaron escritos de excepciones. Sírvasse proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. catorce (14) de abril dos mil veintitrés (2023).

Al revisar el expediente se tiene que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONESN COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., confirieron poder y allegaron escrito de excepciones por lo que se tendrán por notificadas por conducta concluyente a partir de dicha fecha, en los términos dispuestos por el artículo 301 del C.G. del P.

Es así como como una vez verificadas las demás documentales aportadas, se dispone:

PRIMERO: Reconocer a la abogada MARTHA MARIÑO CASTAÑEDA identificada con C.C. 52.517.325 y titular de la T.P. No. 172.035, como apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos conferidos mediante escritura pública No. 1326, del 11 de mayo de 2022 expedida por la Notaria 18 del Circulo de Bogotá.

SEGUNDO: Reconocer a la sociedad ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. No.811.046.819-5 y representada legalmente por la abogada MARIA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No.1.037.639.320 y titular de la T.P. No.288.820 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No.0120 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C., que se encuentra como anexo en el expediente digital. Igualmente, al abogado LUIS ROBERTO LADINO GONZALEZ, identificado con C.C. No.74.080.202 y titular de la T.P. No 237.001 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de



Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante fl. 7-29.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo expuesto.

CUARTO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por las ejecutadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES conforme el artículo 443 del C.G.P.

QUINTO: SEÑALAR LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA JUEVES VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023), fecha en la cual se resolverán las excepciones propuestas.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2022-00450-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., allegaron escrito de excepciones y constancias de cumplimiento de la sentencia y la parte demandante solicitó la entrega de títulos. Sírvasse proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente se observa que la ejecutada ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., allegó el cumplimiento de la sentencia, es decir tiene conocimiento de la existencia del presente proceso, por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente a partir de dicha fecha, en los términos dispuestos por el artículo 301 del C.G. del P., y se le concederá el término de 10 días, para constituir apoderado y a proponer las excepciones correspondientes.

Respecto a la solicitud de entrega de título presentada por el apoderado de la parte ejecutante, en la audiencia de resolución de excepciones se dispondrá lo pertinente, adicional a que conforme al artículo 447 del CGP, su entrega se realiza una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., conforme a lo expuesto.



SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de 10 días, a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., del mandamiento ejecutivo para que presente excepciones.

TERCERO: Reconocer a la sociedad ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. No.811.046.819-5 y representada legalmente por la abogada MARIA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No.1.037.639.320 y titular de la T.P. No.288.820 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 0120 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C., que se encuentra como anexo en el expediente digital. Igualmente, al abogado LUIS ROBERTO LADINO GONZALEZ, identificado con C.C. No.74.080.202 y titular de la T.P. No 237.001 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el plenario

CUARTO: CORRER TRASLADO al ejecutante por le término de 10 días de las excepciones propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00454-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que se realizó el trámite de notificación a la demandada quien allegó escrito de contestación dentro del término. Sírvasse proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente, se tiene que el escrito de contestación de la demandada no cumple con lo señalado en el artículo 31 del C.P del T. y de la S.S., razón por la que se inadmitirá.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado HECTOR POVEDA MORENO, identificado con C.C. No. 79.404.507 y titular de la T.P. No. 288.4250 del C.S. de la J. como apoderado de ANA GLADIS RODRIGUEZ GAMBOA, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en archivo 05.

SEGUNDO: Devuélvase la contestación de la demandada presentada por ANA GLADIS RODRIGUEZ GAMBOA, por adolecer de los siguientes defectos:

- a. De conformidad al numeral 3 del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan**, en los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente. Razón por la cual deberá ajustar los pronunciamientos realizados frente al hecho 3.
- b. De conformidad al numeral 4 del Art 31 del C.P.T. y S.S., deberá incluir un acápite en el cual exponga los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa y como le son aplicables al caso en específico, dado a que no se trata de solo mencionar las normas.



CUARTO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días al apoderado de la parte demandada con el fin de que subsane las deficiencias señaladas precedentemente, so pena de dar aplicación a lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00556-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 20560. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- El poder aportado mediante el enlace <http://190.27.51.203:8080/share.cgi?ssid=0aIqAtB> es ilegible.
- El enlace <http://192.168.0.50:8080/share.cgi?ssid=0ARYIva> correspondiente el numeral 5 del acápite de pruebas genera error, por lo cual no se conoce lo allí aportado.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas **en un nuevo escrito de demanda y aportando constancia del envío de la respectiva subsanación a las demandadas**, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 17 de abril de 2023 Por estado No. 018 se notifica el auto anterior  CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00559-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 20691. Sírvasse proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Hernando Arias Ochoa**, identificado con C.C. No. 9.519.567 y titular de la T.P. No. 310.824 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **Roque Carrillo Cruz** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 3 a 6 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Roque Carrillo Cruz** contra **1) Colpensiones, 2) Colfondos S.A. y 3) Protección S.A.**

TERCERO: Por secretaría, notifíquese a **Colpensiones**, para que en el término de diez (10) días conteste la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del segundo (2º) día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Colfondos S.A. y Protección S.A.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. contesten la demanda a través de apoderado judicial, a los correos electrónicos procesosjudiciales@colfondos.com.co y accioneslegales@proteccion.com.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

QUINTO: Advertir a las demandadas que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que



contempla la norma. Igualmente, deberán aportar los expedientes administrativos e historia laboral actualizada de la demandante.

SEXTO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 17 de abril de 2023 Por estado No. 018 se notifica el auto anterior  CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00561-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 20746. Sírvasse proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **German Augusto Díaz**, identificado con C.C. No. 80.391.673 y titular de la T.P. No. 159.677 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **Juan Carlos Arias La Rotta** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 114 a 116 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Juan Carlos Arias La Rotta** contra **1) Colpensiones, 2) Porvenir S.A. y 3) Protección S.A.**

TERCERO: Por secretaría, notifíquese a **Colpensiones**, para que en el término de diez (10) días conteste la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del segundo (2º) día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Porvenir S.A. y Protección S.A.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. contesten la demanda a través de apoderado judicial, a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@porvenir.com.co y accioneslegales@proteccion.com.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

QUINTO: Advertir a las demandadas que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que



contempla la norma. Igualmente, deberán aportar los expedientes administrativos e historia laboral actualizada de la demandante.

SEXTO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 17 de abril de 2023 Por estado No. 018 se notifica el auto anterior  CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00562-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 20779. Sírvasse proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- a) Se deberá adecuar la demanda al procedimiento ordinario laboral de primera instancia.
- b) Deberá constituir poder a favor de un profesional en derecho que lo represente.
- c) Deberá aclarar el tipo de proceso a adelantar y de manera acorde, adecuar las pretensiones.
- d) Del título HECHOS, el ordinal séptimo presenta múltiples situaciones fácticas que deben ser presentadas de forma separada y numerada, al igual que afirmaciones y conclusiones de los demandantes que deberán presentarse en el acápite correspondiente o eliminarse.
- e) Se observa en el escrito de demanda que en los fundamentos de derecho únicamente se traen a colación normas, pero no se dan las razones por las cuales deben aplicarse. Se trata entonces de dar una sustentación si quiera mínima en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del art. 25 del C.P. del T. y de la S.S.
- f) No aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, tal y como lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas **en un nuevo escrito de demanda**, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



**Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.**

Hoy 17 de abril de 2023

Por estado No. **018** se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00565-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 20907. Sírvese proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **Laura Camila Muñoz Cuervo**, identificada con C.C. No. 1.032.482.965 y titular de la T.P. No. 338.886 del C.S. de la J, como apoderada judicial de **Martha Cecilia Quiroga Alarcon** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 18 a 23 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Martha Cecilia Quiroga Alarcon** contra **1) Colpensiones y 2) Porvenir S.A.**

TERCERO: Por secretaría, notifíquese a **Colpensiones**, para que en el término de diez (10) días conteste la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del segundo (2º) día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Porvenir S.A.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

QUINTO: Advertir a las demandadas que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que



contempla la norma. Igualmente, deberán aportar los expedientes administrativos e historia laboral actualizada de la demandante.

SEXTO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 17 de abril de 2023 Por estado No. 018 se notifica el auto anterior  CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00566-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 20925. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- a) No aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, tal y como lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Dicha constancia deberá coincidir con el buzón de **notificaciones judiciales** de la demandada.
- b) No aportó poder que avale la personería del profesional en derecho y por ende para actuar en representación del accionante.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 17 de abril de 2023 Por estado No. 018 se notifica el auto anterior CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00567-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 20968. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- a) No aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, tal y como lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Dicha constancia deberá coincidir con el buzón de **notificaciones judiciales** de las demandadas.
- b) El poder aportado no faculta a la profesional en derecho para promover demanda en contra de Colpensiones.
- c) Deberá aclarar el propósito o situación fáctica planteada en el texto posterior al numeral 31 del título HECHOS.
- d) El título TESTIMONIALES no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 212 del C.G. del P., esto es, no se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba.
- e) Deberá aportar los documentos emitidos por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y la ARL Axa Colpatria, enunciados en el título de CUANTÍA.
- f) Los buzones electrónicos señalados en el título de notificaciones no corresponden a los señalados por las demandadas para efectos de notificaciones judiciales.
- g) Deberá aclarar la finalidad o propósito de anexar escrito de Derecho de Petición dirigido a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas **en un nuevo escrito de demanda**, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



**Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.**

Hoy 17 de abril de 2023

Por estado No. **018** se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00569-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 21061. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **Leidys Lucia González Velásquez**, identificada con C.C. No. 1.068.817.380 y titular de la T.P. No. 355.053 del C.S. de la J, como apoderada judicial de **Henry David Pabuenta Vanegas** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 20 y 21 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- Del título HECHOS, los numerales 2, 3, 10, 15, 16, 19 y 20 presentan múltiples situaciones fácticas que deben ser presentadas de forma separada y numerada.
- Del mismo título, los numerales 3, 15 y 16 contienen afirmaciones y conclusiones del apoderado, que deben presentarse en el acápite correspondiente o excluirse.
- Del título PRETENSIONES, el numeral 4 solicita que se aporte pruebas al expediente, por lo que deberá eliminarse o presentarse en el acápite correspondiente.
- El título TESTIMONIALES no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 212 del C.G. del P., esto es, no se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba.
- No aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, tal y como lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Dicha constancia deberá coincidir con el buzón de **notificaciones judiciales** de la demandada.

TERCERO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas **en un nuevo escrito de demanda**, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo



28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 17 de abril de 2023

Por estado No. **018** se notifica el auto anterior



CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00572-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 21095. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **Catherine Sossa Rojas**, identificada con C.C. No. 33.336.433 y titular de la T.P. No. 120.661 del C.S. de la J, como apoderada judicial de **Daniel Lugo Guzmán** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 153 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Daniel Lugo Guzmán** contra **1) Colpensiones y 2) Protección S.A.**

TERCERO: Por secretaría, notifíquese a **Colpensiones**, para que en el término de diez (10) días conteste la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del segundo (2º) día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Protección S.A.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

QUINTO: Advertir a las demandadas que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que



contempla la norma. Igualmente, deberán aportar los expedientes administrativos e historia laboral actualizada de la demandante.

SEXTO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 17 de abril de 2023 Por estado No. 018 se notifica el auto anterior  CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00574-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 21159. Sírvese proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Carlos Alberto López González**, identificado con C.C. No. 79.527.849 y titular de la T.P. No. 106.804 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **Luz Mery Escobar Cepeda** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 9 y 10 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- a) No aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, tal y como lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Dado que afirma desconocer los buzones electrónicos de los demandados, deberá acreditar el envío físico de la demanda y sus anexos a cada demandado.
- b) Se observa en el escrito de demanda que en los fundamentos de derecho únicamente se traen a colación normas, pero no se dan las razones por las cuales deben aplicarse. Se trata entonces de dar una sustentación si quiera mínima en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del art. 25 del C.P. del T. y de la S.S.
- c) A efectos de establecer la capacidad de concurrir al proceso por parte del denominado "Centro Comercial Shanghai Telas" deberá aportar certificado de existencia y representación legal.
- d) El título TESTIMONIAL no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 212 del C.G. del P., esto es, no se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba.
- e) Del título PRETENSIONES, el numeral 4 solicita que se aporte pruebas al expediente, por lo que deberá eliminarse o presentarse en el acápite correspondiente.

TERCERO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas **en un nuevo escrito de demanda**, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo



28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito

Bogotá D.C.

Hoy 17 de abril de 2023

Por estado No. **018** se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00575-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 21209. Sírvese proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Ernesto González Corredor**, identificado con C.C. No. 17.179.133 y titular de la T.P. No. 32.566 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **Fredy Mauricio Ávila Castañeda** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 11 y 12 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Fredy Mauricio Ávila Castañeda** contra **Remy IPS S.A.S.**

TERCERO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Remy IPS S.A.S.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial. Dado que el certificado de existencia y representación legal de la demandada señala de forma explícita que no autoriza la notificación personal por correo electrónico, **notifíquese a la dirección física Carrera 16B #164 - 16 de Bogotá D.C.**, bajo los términos del Art. 291 del C.G.P. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, aportando las respectivas constancias.

CUARTO: Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

QUINTO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico



procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00576-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 21239. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Luis Gonzalo Baena Cárdenas**, identificado con C.C. No. 19.266.564 y titular de la T.P. No. 23.265 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **Adriana Correa Baena** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 23 y 24 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Adriana Correa Baena** contra **1) Colpensiones y 2) Porvenir S.A.**

TERCERO: Por secretaría, notifíquese a **Colpensiones**, para que en el término de diez (10) días conteste la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del segundo (2º) día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Porvenir S.A.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

QUINTO: Advertir a las demandadas que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que



contempla la norma. Igualmente, deberán aportar los expedientes administrativos e historia laboral actualizada de la demandante.

SEXTO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 17 de abril de 2023 Por estado No. 018 se notifica el auto anterior  CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00577-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 21306. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Luis Eduardo Mariño Camacho**, identificado con C.C. No. 79.141.471 y titular de la T.P. No. 94.351 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **Adriana María Puin Mainieri como persona natural y en representación de las menores María Alejandra y Ana Sofía López Puin** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 4 y 5 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Adriana María Puin Mainieri como persona natural y en representación de las menores María Alejandra y Ana Sofía López Puin** contra **1) Protección S.A. y 2) Flor María Romero Díaz.**

TERCERO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Protección S.A.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Flor María Romero Díaz**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial. Dado que la demandante manifiesta no conocer buzón electrónico de la demandada, **notifíquese a la dirección física Carrera 31 Nro 12 - 40 de Bogotá D.C.**, bajo los términos del Art. 291 del C.G.P. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, aportando las respectivas constancias.



QUINTO: Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

SEXTO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 17 de abril de 2023 Por estado No. 018 se notifica el auto anterior  CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00578-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 21358. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **Myriam Salome Marrugo Díaz**, identificada con C.C. No. 1.010.167.269 y titular de la T.P. No. 199.634 del C.S. de la J, como apoderada judicial de **Andrés Augusto Cadavid Guerra** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 13 y 14 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- a) No aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas, tal y como lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Dicha constancia deberá coincidir con el buzón de **notificaciones judiciales** de las demandadas.

TERCERO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



**Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.**

Hoy 17 de abril de 2023

Por estado No. **018** se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00579-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 21388. Sírvese proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer a la sociedad Victoria Jurídica S.A.S., identificada con Nit. No. 901.455.866-2 y representada legalmente por Lizeth Johanna Diaz Serrano, identificada con C.C. No. 63.545.337, como apoderado principal de **Sonia Constanza Sierra Castiblanco**, igualmente al abogado **Víctor Alfredo Sabogal Delgadillo**, identificado con C.C. No. 93.407.218 y titular de la T.P. No. 223.965 del C.S. de la J, como apoderado judicial en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 4 a 6 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Sonia Constanza Sierra Castiblanco** contra **Nueva empresa Promotora de Salud S.A. – NUEVA EPS.**

TERCERO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Nueva empresa Promotora de Salud S.A. – NUEVA EPS.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial. Dado que el certificado de existencia y representación legal de la demandada señala de forma explícita que no autoriza la notificación personal por correo electrónico, **notifíquese a la dirección física Cra 85k No. 46A-66 Piso 2 y 3 de Bogotá D.C.**, bajo los términos del Art. 291 del C.G.P. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, aportando las respectivas constancias.

CUARTO: Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido



relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

QUINTO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 17 de abril de 2023 Por estado No. 018 se notifica el auto anterior  CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00580-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 21418. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Edgar David Pérez Sanabria**, identificado con C.C. No. 80.768.551 y titular de la T.P. No. 184.497 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **Diomedes Ruiz Rodríguez** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 30 a 33 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Diomedes Ruiz Rodríguez** contra **1) Colpensiones, 2) Porvenir S.A. y 3) Colfondos S.A.**

TERCERO: Por secretaría, notifíquese a **Colpensiones**, para que en el término de diez (10) días conteste la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del segundo (2º) día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Porvenir S.A. y Colfondos S.A.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. contesten la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co y procesosjudiciales@colfondos.com.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

QUINTO: Advertir a las demandadas que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido



relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma. Igualmente, deberán aportar los expedientes administrativos e historia laboral actualizada de la demandante.

SEXTO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 17 de abril de 2023 Por estado No. 018 se notifica el auto anterior  CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario
